



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-393/2024

ACTOR: SALVADOR RAMÍREZ
BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de mayo de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Salvador Ramírez Barragán**, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el 21 de mayo, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, que determinó improcedente la expedición de la solicitud de credencial para votar con fotografía presentada por el actor; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias se advierte:

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

1. **Lineamientos.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo **INE/CG433/2023**,³ por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2023-2024*, y los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, estableciendo como fecha límite para la referida actualización el 22 de enero de 2024.

2. **Acto impugnado.** El promovente aduce que el 28 de mayo, se le notificó la resolución de 21 pasado, en la que se determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar en la que solicitó cambio de domicilio (3) y reincorporación (11).

II. Juicio ciudadano federal. El mismo día, la parte actora promovió este juicio, ante la responsable.

III. Recepción de constancias y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta sala regional, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE, relacionada con

² En adelante Consejo General del INE o Consejo General.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



la reposición (reimpresión) de su credencial para votar de un ciudadano con domicilio en Colima.

Lo anterior, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, debe ser conocido por las salas regionales con jurisdicción sobre el estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite.⁴

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶ del INE,⁷ por conducto del Vocal respectivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, ante la cual se presentó el trámite.⁸

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen, como se explica:

1. Forma. La demanda se presentó mediante el formato otorgado por la autoridad responsable, se hacen constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como agravios.

⁴ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ En adelante DERFE.

⁷ De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 28 de mayo y, el mismo día la demanda fue presentada.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la parte actora es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando que la resolución impugnada le impide ejercer de manera injustificada su derecho a votar.

4. Definitividad. Se cumple en virtud de que la parte actora agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó el acto que por esta vía se combate.

QUINTO. Estudio de fondo.

En la demanda se advierte que la promovente se inconforma con la negativa de expedir su credencial para votar ya que inició su trámite de cambio de domicilio y reincorporación.

La autoridad responsable sustentó la negativa de realizar el trámite en que la solicitud se encontraba fuera del plazo previsto.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora.

En principio, la responsable sostiene que la fecha en la que el actor causó baja del padrón de electoral fue el primero marzo de 2017, a partir de la omisión de recoger la credencial solicitada en noviembre de 2015.⁹

Con fecha 28 de mayo de 2024, el C. **SALVADOR RAMÍREZ BARRAGÁN**, se presentó en las instalaciones del Módulo 060153 de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, a efecto de presentar una Demanda para la protección de sus Derechos Político Electorales, ya que realizó un trámite de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar el 21 de mayo de 2024, en el Módulo 060153 por Reincorporación y Cambio de Domicilio, mediante la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2406015301897, la cual se declaró como improcedente por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Colima, ya que fue dado de baja del Padrón Electoral al no recoger una Credencial para Votar con Fotografía que solicitó en el año 2015.

⁹ Detalle de información de trámite que obra en foja 14 del expediente principal.



En estos términos, esta Sala Regional concluye que la solicitud de reincorporación al padrón electoral y cambio de domicilio, se presentó fuera del plazo límite previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2023-2024, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando como la fecha límite para realizar dicho movimiento el 22 de enero, en tanto, el actor acudió a solicitar su credencial el 21 de mayo.¹⁰

De conformidad con el marco jurídico aplicable en el presente asunto, el trámite de reincorporación al padrón electoral, a fin de obtener una nueva credencial de elector, debe solicitarse respetando la fecha límite contemplada en el acuerdo para la actualización del padrón electoral, esto es, hasta el 22 de enero, en atención a que los mismos conllevan diversos movimientos que inciden en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138 y 147 de la citada ley electoral.

De tal forma, asiste razón a la autoridad responsable al negar el trámite para la obtención de la credencial pues implican ajustes en el padrón y las listas por lo que no puede accederse a la pretensión del actor.

Al respecto, cobra relevancia la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**. La cual dispone que la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial e inscripción al padrón dentro de los plazos señalados para tal fin, pues dichos plazos resultan una medida idónea para dotar de certeza la integración del Padrón.

¹⁰

Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0

ST-JDC-393/2024

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los juicios ST-JDC-66/2021, ST-JDC-62/2023. ST-JDC-63/2020, ST-JDC-30/2020, ST-JDC-26/2020, entre otros.

Se precisa, que aún y cuando a la fecha de la resolución del presente juicio no ha concluido el trámite de publicación de la demanda, se considera justificado resolver el presente asunto, en virtud de que en autos obran las constancias estrictamente necesarias para revisar la regularidad de jurídica del acto impugnado, aunado a que se trata de un asunto de urgente resolución a efecto de no generar irreparabilidad del derecho de voto activo que se aduce conculcado, derivado de la cercanía de la jornada electoral; máxime que la presente determinación no genera alguna afectación a una posible persona tercera interesada.

El razonamiento precedente es congruente con lo establecido en la tesis **III/2021**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales documentos a los autos del sumario de este juicio sin mayor trámite.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, a partir del día siguiente a la jorna electora a celebrarse el 2 de junio, acuda al módulo de atención ciudadana que le corresponda para realizar el trámite solicitado y obtener su credencial para votar con los datos con los que la solicitó.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.